

Ley del Colegio de Especialistas de Belleza de Puerto Rico

Ley Núm. 9 de 20 de marzo de 1972

Para disponer sobre la organización del Colegio de Especialistas de Belleza de Puerto Rico ; especificar sus funciones y deberes; disponer sobre su reglamentación; asignar fondos a la Junta Examinadora y para establecer penas por infracciones a la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 2111)

Por la presente se constituye a las personas con derecho a ejercer la profesión de especialistas en belleza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de éstas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará en la forma que se dispone más adelante, en una entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Especialistas de Belleza de Puerto Rico con domicilio oficial en San Juan, capital de Puerto Rico.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 2112 Omitido por haberse cumplido sus disposiciones)

Después de transcurridos tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley para el objeto indicado en el artículo 1, el Presidente de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza de Puerto Rico procederá a celebrar un referéndum para determinar si se desea o no que se constituya el Colegio, debiendo publicar durante dos (2) días consecutivos y en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico un anuncio notificando sobre el referéndum que se llevará a cabo. La Junta podrá utilizar los servicios de los especialistas en belleza debidamente licenciados para ayudar en la celebración del referéndum. La Junta podrá hacer la consulta utilizando la vía postal u otro medio que estime adecuado, en cuyo caso se requerirá la firma del consultado al hacerle dicha consulta. Cuando la consulta se hiciera por la vía postal la Junta deberá hacerla por correo certificado con acuse de recibo. En dicho referéndum participarán todos los especialistas en belleza que, al momento de su celebración, tengan licencia debidamente expedida por la Junta para ejercer la profesión.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en la afirmativa o negativa, y escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del especialista que lo solicite en las Oficinas de la Junta.

En caso de que la consulta se haga por la vía postal, la Junta concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum. Con por lo menos quince (15) días de antelación a la celebración de la consulta, la Junta circulará por correo certificado una copia de esta ley a cada especialista en belleza.

Una vez la mayoría de los especialistas consultados se haya pronunciado en favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 2113 Omitido por haberse cumplido sus disposiciones)

De ser afirmativo el resultado del referéndum celebrado, la Junta convocará a todos los especialistas debidamente licenciados con derecho a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo la comunicación al Gobernador sobre el resultado del referéndum, para una Asamblea General. En dicha Asamblea General se elegirá la primera Junta de Gobierno y se resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Junta publicará la convocatoria para dicha Asamblea General por dos días consecutivos en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea General se celebrará en San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del anuncio de la convocatoria. Si los especialistas presentes en la Asamblea General así convocada, no llegaren al 10% del total de especialistas licenciados ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido, por mayoría, autorizarán una segunda convocatoria que deberá hacerse después de transcurridos treinta (30) días a partir del día o fecha en que se tome dicha determinación. Esta segunda convocatoria se hará en la misma forma y para los mismos fines que la anterior y la Asamblea General podrá celebrarse con el número de especialistas que asistan, disponiéndose, que los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. § 2114 Omitido por haberse cumplido sus disposiciones)

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley relativas al referéndum y a la colegiación dejarán de tener vigencia.

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. § 2115)

Serán miembros del Colegio todos los especialistas en belleza debidamente licenciados por la Junta y que cumplan con los deberes que les impone esta ley.

Artículo 6. — (20 L.P.R.A. § 2116)

Celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno, ninguna persona que no sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de especialistas en belleza en Puerto Rico.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. § 2117)

El Colegio tendrá los siguientes deberes:

(a) Gestionar y contribuir al mejoramiento de las relaciones y lazos de compañerismo entre las personas dedicadas al ejercicio de especialistas en belleza.

- (b) Determinar y auspiciar medidas de protección para sus miembros y que, a su vez, protejan a la comunidad.
- (c) Sostener una saludable y estricta moral en el ejercicio de la profesión por los colegiados.

Artículo 8. — (20 L.P.R.A. § 2118)

El Colegio tendrá facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello, que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Nombrar los oficiales y funcionarios.
- (e) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.
- (f) Adoptar e implantar los cánones de ética que regirán la conducta de sus miembros.
- (g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir la correspondiente querrela ante la Junta Examinadora. Nada de lo dispuesto en esta disposición se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.
- (h) Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.
- (i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. § 2119)

Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno.

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 2120)

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los oficiales, que consistirán del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y siete (7) vocales.

La Junta de Gobierno, una vez electa, seleccionará, por mayoría absoluta de todos sus miembros, un auditor, cuyas funciones se fijarán por reglamento.

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 2121)

El reglamento establecerá delegaciones de distritos que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale,

pero la elección o designación de quienes hayan de constituir las se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residan o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. § 2122)

El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, necesario para el cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno, elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlos.

Artículo 13. — (20 L.P.R.A. § 2123)

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de cien (100) miembros.

Artículo 14. — (20 L.P.R.A. § 2124)

En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, el Colegio tiene facultad, para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta Examinadora a los fines de radicar y tramitar la querrela correspondiente para la revocación de la licencia de especialista en belleza.

Artículo 15. — (20 L.P.R.A. § 2125)

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de especialista en belleza sin estar debidamente colegiada y toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave, que será castigado con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, en caso de reincidencia con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 16. — (20 L.P.R.A. § 2126)

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "**Junta**" significa la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) "**Colegio**" significa el Colegio de Especialistas de Belleza de Puerto Rico.

Artículo 17. —

Se asigna a la Junta Examinadora de Especialista en Belleza, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para los gastos iniciales de la colegiación provista en esta ley.

Artículo 18. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BARBEROS Y ESPECIALISTAS DE BELLEZA.